



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Milán á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Núm. 20.

De lamentar es que no obstante la circular y carta confidencial del Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia inserta en el Boletín oficial número 125 del día 28 de Octubre último y de fecha 14 de Noviembre siguiente la segunda, encaminadas á hacer entender á los Ayuntamientos y recaudadores la obligación imprescindible en que se hallaban de ingresar en Tesorería con la puntualidad que las instrucciones vigentes exigen, el importe de las Contribuciones é Impuestos: no hayan producido los inmediatos resultados que eran de esperar, ocasionando con tan marcada indiferencia el que en 20 de Diciembre último se espidieran apremios contra los Ayuntamientos con el solo objeto de que produjesen un eficaz aviso y les hicieran entender la necesidad imperiosa de atender á este servicio con la preferencia que así los intereses del Tesoro como el de los contribuyentes reclaman.

Confundiendo en que esta medida ejecutiva adoptada con mi acuerdo, surtiese el efecto de que en breve tiempo los pueblos saldasen sus descubiertos, dispuse la suspensión dejando trascurrir el término necesario para juzgar de las promesas y ofrecimientos ejecutados por la mayoría, empero siendo exigido el número de los Ayuntamientos que han llenado sus deberes en tan importante servicio, tengo ya necesidad de

hacer cumplir la ley sin consideración ni contemplaciones de ningún género, toda vez que están agotados cuantos me proponía y he tenido por conveniente guardarlos.

No es posible que el Gobierno provisional pueda atender á cubrir con puntualidad los compromisos que la Nación tiene contraídos, si el pueblo contribuyente no hace un esfuerzo, para allegar al Tesoro los recursos que le corresponden y que sin necesidad de excoitación está obligado á satisfacer, y obligatorio es también en los Alcaldes y Ayuntamientos usar de su autoridad y poner en ejecución las prevenciones de las instrucciones vigentes sobre recaudación, para conseguir esta y evitar su responsabilidad.

La experiencia, forzoso es decirlo, me demuestra con evidencia que desgraciadamente sin los perjuicios consiguientes al apremio ejecutivo poco ó nada podrá obtener, y resuelto á cumplir estrictamente la ley, por sensible que me sea, provengo por última vez á los Alcaldes, Ayuntamientos y recaudadores que si para el día 2 del próximo mes de Febrero no tienen ingresadas en Tesorería todas las contribuciones é impuestos que adeudan, mandaré espedir apremios contra las Municipalidades que resultan deudoras, los cuales no se retirarán sin haber realizado definitivamente la cobranza. Leon 25 de Enero de 1869.—Tomás de A. Arderius.

CIRCULAR.

Núm. 21.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y de-

mas dependientes de mi autoridad, procederán inmediatamente á la busca y captura de Sinfiriano de las Heras, soltero de veinte y un años de edad, de oficio jornalero, hijo de Juan José y de María Gullon, vecinos de Manganeses de la Polvorosa, correspondiente al Juzgado de Benavente en la provincia de Zamora; y habido que sea ponerlo á disposición de dicho Sr. Juez con las debidas seguridades. Leon 26 de Enero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 22.

Por el Excmo. Sr. Gobernador del Banco Español han sido nombrados recaudadores de contribución de los pueblos que componen los partidos judiciales de Astorga y Leon D. José Bea y D. Bartolomé Barthe residentes en esta ciudad, á escepcion de los contratados por la Hacienda que no empezarán á recaudarlos hasta que termine dicho contrato y á excepcion también de la Capital de provincia, Gradedes, Astorga, y S. Justo de la Vega antes cedidos por el mismo Banco.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que se les reconozca como tales recaudadores, y encargo á los Sres. Alcaldes les entreguen las copias de los repartimientos y matriculas aprobadas, y los recibos de talon sellados por la Administración de Hacienda pública, únicos documentos por los que han de hacer la cobranza; previo el pago por los nombrados del importe que corresponda á los trimestres de los recibos que les entreguen. Leon 26 de Enero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 23.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 20 para adjudicar el

premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Magdalena Arnau, hija de D. José M. N. del Valle de Usó muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 23 de Enero de 1869.—Tomás de A. Arderius.

IMPRENTA NACIONAL.

Dirección.—Administración.

En virtud de lo dispuesto en la ley municipal vigente, párrafo decimotercero, art. 115 del capítulo 7.º, se impone á los Ayuntamientos de las cabezas de partido y de los pueblos que excedan de 600 vecinos la obligación de suscribirse á la Gaceta de Madrid, considerando el gasto correspondiente como propio de sus presupuestos ordinarios. Hasta ahora no han cumplido con este precepto las Municipalidades de la provincia de su digno cargo espresadas en la relación adjunta, y al hacerlo presente á V. S., le ruego se sirva dictar las disposiciones más eficaces para que lo verifiquen cuanto antes, pudiendo realizar el pago de las suscripciones á la Gaceta en las Administraciones principales de Correos, ó librar su importe á favor de la dependencia de mi cargo.

Antorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para dirigirme á V. S. como lo ejecuto, y á fin de llevar á cabo este servicio público, que en la actualidad se satisface directamente por el Estado, he de merecerle se digne acusar recibo de esta comunicación, y manifestarme las resoluciones que en su vista haya adoptado para ponerlo todo en conocimiento de

S. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 21 de Enero de 1869.—El Director-Administrador, P. A., Celestino Vidal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Relacion de los Ayuntamientos no suscritos á la Cuckta.

Astorga.
Benibibre.
Castrocontrigo.
Corullon.
Lucillo.
Pola de Gordon, (La)
Ponferrada.
Sahagun.
San Justo de la Vega.
Truelvas.
Villafranca del Bierzo.

Direccion de la Caja general de depósitos.

CIRCULAR.

Con esta fecha digo á los Contadores de Hacienda pública de las provincias lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, en 29 del actual, la Orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose reclamado por algunos suscritores al empréstito de doscientos millones de escudos, que se les admitan en pago de los plazos correspondientes á las suscripciones que realizaron oportunamente, el importe de los depósitos constituidos en esa Caja general, y teniendo presente que al tomar parte en dicha suscripcion, lo hicieron bajo el supuesto de que podian satisfacer con esta clase de créditos los plazos restantes, toda vez que se les admitian en pago del primero, ó sea del cuarenta por ciento del importe nominal de la suscripcion, el Gobierno provisional se ha servido mandar que por esa Direccion general, y siempre que los tenedores de cartas de pago por imposiciones en la Caja, reclamen su liquidacion para satisfacer al Tesoro el importe de los plazos que adeuden por suscripciones, practique la expresada liquidacion, abonando los intereses que correspondan hasta el dia del vencimiento de los respectivos plazos, á los tipos marcados en el Decreto de 15 de Diciembre último, y formalizando su importe con el Tesoro, en los mismos términos que se ha practicado respecto á las demás imposiciones admitidas anteriormente en pago de suscripciones al empréstito mencionado.—De órden del mismo Gobierno provisional le comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. para iguales fines, advirtiéndole que, en cumplimiento de la Circular fecha

1.º de este mes, no deben remitirse al exámen de este Centro directivo, otros libramientos que los pertenecientes á aquellos interesados que hubieren pedido el canje de las antiguas cartas de pago por los nuevos resguardos á que alude el art. 1.º del citado Decreto; que los de los depósitos á que haya de darse la aplicacion determinada en el anterior inserto, sólo se enviarán como justificantes de las cuentas á que correspondan, reclamándose de oficio los que acaso se hayan cursado ya, si es que sus dueños optan por el beneficio que al presente se les concede, y que se dé la debida publicidad á esta Orden, de la que, á su tiempo, acusará V. el recibo.»

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

SECCION DE FOMENTO

Concluye el decreto sobre Minas, inserto en el número anterior.

Si el Estado puede hoy invocar un derecho sobre las materias subterráneas para intervenir en el aprovechamiento que de ellas se haga, casos hay en que, porque así lo aconseja el interés general, debe hacer renuncia de aquel derecho y abandonar tales sustancias á la accion libre y espontánea de los particulares: De aquí nace la division esencialmente práctica, y sancionada por una larga experiencia que en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º establece, así como los principios que en el art. 6.º se consignan, prescripciones todas que no son contrarias al principio único que el Ministro adopta, sino antes bien aplicaciones varias de este principio, como varios son los casos que en la práctica ocurren. En todos ellos el derecho del Estado sobre la masa mineral subsiste y se respeta; mas para ciertas materias de infimo valor y entregadas por costumbre al aprovechamiento libre, el Estado renuncia á este derecho. Y aun hay otra causa decisiva en abono de tal resolucion: el art. 3.º de la ley vigente cede al dueño del suelo la propiedad del subsuelo cuando se trata de sustancias de la primera clase; hé aquí un hecho consumado y un derecho adquirido que, mientras el dominio público se considere como legitimo, es forzoso respetar.

Para las sustancias de la segunda seccion interviene ya el Estado, aunque ofreciendo ciertas ventajas al dueño del suelo; descendencia justa, pues la minería es en estos casos por punto general incompatible con la existencia de la superficie, y antes de anular un derecho en nombre del expropiacion bueno es brindar al interesado medios con-

tiliatorios. Por último, en las minas propiamente dichas el dominio del Estado se conserva íntegro, y la concesion se hace al primer peticionario sin contar con el dueño de la superficie, porque salva ciertas servidumbres reciprocas ámbos derechos son compatibles.

Las aplicaciones de éstos preceptos podrán ser difíciles en algunos casos, como lo es siempre la realidad con su abrumadora riqueza de accidentes; pero los principios son, dado el dominio público sobre las minas, justos aceptables.

Finalmente, las relaciones jurídicas que deban existir entre unas minas y otras, y entre estas y el suelo, serán objeto de disposiciones especiales. De este cúmulo de derechos contrapuestos, todos son claros y precisos en sus centros respectivos: por ejemplo, el del dueño en la superficie, el del número en el filon; pero al aproximarse unos á otros, al llegar á sus márgenes fronteras, al bajar el dueño del suelo y subir el dueño de la masa subterránea acercándose ámbos al plano ideal y límite que el derecho concibe, es cuando brota la duda y surgen los conflictos. Hé aquí por qué es de todo punto necesario un reglamento de policía subterránea; según se establece en el art. 29.

En restámon: facilidad para conceder, seguridad en la posesion, deslinde claro y preciso entre el suelo y el subsuelo, son los tres principios en que se funda este decreto, cuyas prescripciones deberán desarrollarse en el correspondiente reglamento.

En virtud de las consideraciones anteriores, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

BASES GENERALES PARA LA NOVEA LEGISLACION DE MINAS.

Clasificacion y dominio de las sustancias mineras.

Artículo 1.º Son objeto del presente decreto las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de vacuamiento, hállese en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

Art. 2.º En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, arcuosas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construccion cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 3.º Corresponde á la segunda seccion las placeras, arenas ó aluviones metalíferos, los

minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, óxidos y aluminos, los escoriales y terranos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de bauxita, los sulfatos, los fosfatos calizos, la barritina, espatu fluor, esteatita, kaolin y las arcillas.

Art. 4.º Se comprenden en la tercera seccion, los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y bitanes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y terreo-alcalinas, ya se encuentran en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen tambien á este grupo las aguas subterráneas.

Art. 5.º En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los artículos anteriores, si obras á ellas análogas se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas:

1.º El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentacion, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.º El subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6.º El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiacion; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y este podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un canon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujecion estricta á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 7.º Las sustancias comprendidas en la primera seccion son de aprovechamiento común cuando se hallen en terrenos de dominio público.

Quando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.º de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportuno, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas explotaciones sólo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores,

segun determine el reglamento de inspeccion y policia mineras.

Art. 8.º Las sustancias comprendidas en la segunda seccion estaran sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotacion, á las mismas condiciones de un título precedente. Pero cuando se hallen en terrones de particulares, el estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotacion si el dueño no las explota por sí, con tal que ántes se declare la utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Segun el artículo 19 establece, el que obtenga la concesion deberá pagar anualmente un canon de 2 escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotacion.

Art. 9.º Las sustancias de la tercera seccion sólo podrán explotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesion de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas deba ser anulada y adscrida por la otra, precedan la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente.

De las investigaciones y de las pertenencias.

Art. 10. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó excavaciones, que no excedan de 10 metros de extension en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales: para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local.

En terrones de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que proceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera seccion, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concierne la materia explotable.

Art. 12. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesion, con tal que esta número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesion deberán estar agrupadas sin solucion de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de una cualquiera de sus lados.

Art. 13. Cuando entre dos ó

más concesiones resulten un espacio franco, cuya extension superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se prosiga á la division por pertenencias, se encomendará á aquel de los dueños de las minas limitrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida.

Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en compras, ventas; cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

De las concesiones, explotacion y utilidad de las minas.

Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera seccion, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno expediente segun en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion, y otorgar esta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del escrito.

Art. 16. La prioridad en la presentacion de la solicitud de derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotárselas en un plazo que la Administracion le marque y no exceda de 30 dias.

Art. 17. La demarcacion de los límites en cada concesion deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terranos, edificios, caminos, obras etc. siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policia y seguridad.

Art. 18. Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigacion, desagüe ó transporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiera terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecucion de dichas galerías, no podrán estas llevarse á cabo á menos que no se instruya expediente de utilidad pública.

Art. 19. Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un canon anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma:

Para las sustancias de la segunda seccion, 2 escudos; para las metálicas exceptuando el hierro, y para las piedras preciosas, 15 escudos; para las sustancias combustibles, el hierro y todas las demás de la tercera seccion, 5 escudos.

El canon deberá pagarse desde la fecha en que la concesion se haga; mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explota.

Art. 20. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion, y es imposible explotar ámbas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si este solicita explotar las sustancias de la tercera seccion, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará al interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia mientras subsista el estanco.

Art. 22. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policia y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23. Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que de correspondencia, y que persiguido por la via de apremio no lo satisfaga en el término de 15 dias ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesion y se sacará la mina á pública subasta: de la cantidad que se obtenga la Administracion retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total, el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desistimiento ó abandono permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este decreto y de

los reglamentos para su ejecucion.

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 24. Todo minero deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hacia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policia que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasacion ó indemnizacion.

Art. 25. Para ejecutar galerías de investigacion, transporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el art. 18.

Art. 26. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.

Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acreca de la extension que necesitan ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, bocaminas etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del Ingeniero y de la Diputacion se tendrán en cuenta y se apreciarán como correspondencia: primero, la necesidad de la expropiacion; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotacion de las minas, ya el cultivo ó explotacion del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ámbos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá proceder al auto de expropiar el correspondiente indemnizacion.

Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan.

Art. 29. Un reglamento de policia fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administracion, y muy prin-

principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetos todas las minas.

Disposiciones generales.

Art. 30. Los aduñes dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningún denuncia contra dichas minas se halle en tramitación. Desde el día en que se acojan al presente decreto y comiencen á pagar el canon correspondiente adquieren la mina á perpetuidad.

Art. 31. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registro en tramitación.

Art. 32. Se derogan todas las prescripciones de la legislación actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su día se determina.

Art. 33. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley de minería.

Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, añadiendo que los mineros que quieran usar de la facultad que se les concede por los artículos 30 y 31 del presente Decreto, deberán manifestarlo por escrito á este Gobierno de provincia, para que conste y obre los efectos correspondientes en sus respectivos expedientes. Leon 21 de Enero de 1869.

Tomás de A. Arderius.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega.

Hállandose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, ha acordado en sesión extraordinaria de hoy, proveerse de Secretario; á cuyo efecto nombró interinamente por tal á D. Pablo García Martínez de esta vecindad.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. á los fines consiguientes y para que se ordene se publique la vacante de esta Secretaría con la dotación anual de ciento cincuenta escudos pagados por trimestres de los fondos municipales y con el cargo de hacer todos los repartimientos y demás concernientes á la Secretaría. Villademor de la Vega á 22 de Enero de 1869.—Ciriaco Garzo.

Alcaldía constitucional de Arganza.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada

con el sueldo anual de trescientos escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente del mismo en el término de 30 días desde la fecha de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá en la forma que determina la vigente ley municipal. Arganza 22 de Enero de 1869.—Emilio Onorio.

Alcaldía popular de Grajal de Campos.

Plaza de Medicina y Cirujía vacante.

En Grajal de Campos población de trescientos ochenta y cinco vecinos, provincia de Leon y con estación en la vía férrea del Noroeste, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano dotado con diez mil reales anuales pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Se advierte á los aspirantes que la cirugía menor está contratada por separado con el ministrante que hace años reside en este punto; así como también conviene que sepan que este pueblo ocupa con relacion á los inmediatos, una posición muy ventajosa para poder contratar con ellos la asistencia facultativa. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento popular por término de veinte días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Grajal de Campos 25 de Enero de 1869.—El Presidente, Fernando Sanchez.

DE LOS JUZGADOS.

El Licenciado D. Manuel Prieto Gafino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hace saber: que para el pago de cuatrocientos cincuenta escudos, costas causadas y que se causen, que está adeudando Mateo Arias, vecino del pueblo de Armunia, á Doña Antonia de Diego Pinillos, viuda, vecina de esta ciudad, en que por sentencia de rama ha sido condenado, se sacan á subasta los bienes siguientes.

Diferentes muebles y semovientes que existen depósitos y tasados en el pueblo de Armunia, y además las fincas que á continuación se expresan.

Escudos.

1.ª Una casa término de Armunia, calle de la Fuente, número enaronta y siete, con corral; dos cuadras, bodega y piso alto, de ocho vigadas poco mas ó menos, que linda Oriente con dicha calle, Mediodía huerto de Manuel Alvarez; tasada en . . .

460

2.ª Un corral adyacente á la casa, que linda Oriente con otro de la misma, Mediodía huerto de Manuel Alvarez; tasada en . . .

3.ª Otra casa en dicho término y calle de las Heras, número dos, de ocho vigadas próximamente, que linda Oriente con calle Real, Mediodía calle de las Heras; tasada en . . .

4.ª Un huerto adyacente á la casa praderío, con diferentes plantas frutales, de un celemin poco mas ó menos, que linda Oriente con calle Real, Mediodía con la casa anterior; tasada en . . .

5.ª Otro huerto en este término y sitio del cementerio, regadio, de un celemin, linda Oriente con calle Real, Mediodía con casa de Angel Alvarez; tasada en . . .

6.ª Un prado cerrado de ciervo vivo, con algunos pies de negrilla, de un solo pelo, de una fanega que linda Oriente y Mediodía con Egido de concejo; tasada en . . .

Quien quisiera hacer posturas á dichos bienes se presentará en este Juzgado ó en el de paz de Armunia el día veinte y cinco de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, donde se admitirán posturas y reuatarán en el mejor postor.

Dado en Leon á veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Prieto Gafino.—Por mandado de su Señoría, Fausto de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

Depósito de sementales de Leon.

El Gobierno Provisional de la Nación á propuesta del Excmo. Sr. Director General de la cria caballar, se ha servido disponer que el servicio de cubrición por los caballos sementales del Estado, sea en el presente año sin retribución alguna por parte de los dueños de las yeguas que con las condiciones que marca el reglamento, se presenten en los Depósitos ó paradas establecidas al efecto.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que dicha superior disposición pueda llegar á noticia de las personas á quien puedan interesar. Leon 24 de Enero de 1869.—El Gefe del Depósito, Cristóbal Ramos.

10.ª Tercio de la Guardia civil. —1.ª Gefe.

El día cuatro de Febrero próximo á las doce de su mañana se

vende en público ramato un caballo de este tercio, las personas que deseen interesarse para su compra se hallarán dicho día y hora en el cuartel de la fuerza del mismo, donde tendrá lugar la subasta. Leon 15 de Enero de 1869.—El Coronel Teniente Coronel primer Gefe, Pedro García Permy.

A las doce del día 4 de Febrero próximo, se venden en pública subasta cinco caballos del Escuadron de este tercio.

Las personas que deseen interesarse en su compra, pueden presentarse, el indicado día y hora, en el cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en esta capital. Leon 23 Enero de 1869.—El Coronel Teniente Coronel primer Gefe, Pedro García Permy.

Del 20 al 30 de cada mes, se halla abierta la compra de caballos para el Escuadron del décimo tercio de la Guardia civil. Lo que se hace saber al público, á fin de que las personas que tengan caballos y deseen enagenarlos, se presenten con ellos al Sr. primer Gefe de dicho tercio, el cual vive en la calle de las Catalinas número 14, teniendo en cuenta que además de las condiciones de sanidad, han de tener, de 4 á 7 años de edad, 7 cuartas y 4 dedos, por lo menos de alzada, estar arrendados y recibir bien la montura. Leon 18 Enero 1869.—El Coronel Teniente Coronel, Pedro García Permy.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los cosecheros de vino.

PLANTAS DE VID.

La casa de Miñon se halla encargada por Mr. Bauvaan dueño del Establecimiento secular de este nombre, el admitir pedidos á sus plantas de vid cuyas clases se elevan á el número de 125.

Los precios varían entre 36 y 140 rs. el 100 de plantas.

El que quiera tomar en arriendo las tierras sitas en Santa Oja de Exlonza y pueblos inmediatos pertenecientes á D. Lamberto Janet puede entenderse con su depositario D. Isidro Salcedo, de Leon.

Imprenta de Miñon.